EXP. N.° 03297-2018-PA/TC
AREQUIPA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Núñez Vásquez, en representación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 103, de fecha 1 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la entidad actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 11 de abril de 2017 (f. 40), emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución 60, de fecha 4 de julio de 2016, que declaró improcedente el pedido de inejecutabilidad de la Resolución 45, de fecha 14 de mayo de 2015, a través de la cual se aprobó la liquidación pericial y se determinó el pago de la suma de S/ 11 188.80 por devengados de la bonificación complementaria del 20 % y la suma de S/ 5 749.54 por intereses legales por el periodo del 6 de noviembre de 1992 al mes de mayo de 2014, en los seguidos en la etapa de ejecución del proceso contencioso-administrativo incoado por don Luis Enrique Rodríguez Bellido en su contra.

5. En líneas generales, aduce la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, toda vez que considera se está contraviniendo la Ley 23908 y la Décima Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, que determina la forma y el modo de calcular el monto de la bonificación complementaria, ya que desde el año 1992 se le reconoció la bonificación complementaria, y por lo cual, tampoco se ha generado devengados ni intereses legales.

6. Al respecto, cabe señalar que la judicatura ordinaria reconoce que se reajustó la pensión de jubilación del asegurado en la suma de S/ 216.00 a partir de noviembre de 1992 (tres sueldos mínimos vitales); sin embargo, por ello mismo, es que no resulta coherente que mediante dicha resolución administrativa se haya fijado una pensión de jubilación en el monto de S/ 216.00 que incluya la bonificación complementaria, cuando la sentencia que ordenó su pago data del 31 de julio de 2012; en consecuencia, concluye que corresponde acatar la Resolución 45, de fecha 14 de mayo de 2015, que aprueba la liquidación. Siendo, entonces, la mera disconformidad del recurrente la que sustenta su reclamo en la vía constitucional, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el

acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL